

Juez Ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:10. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 1882-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 09 de noviembre de 2012, por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. Mediante auto de 09 de enero de 2013, a las 08:07, la Sala de Admisión decide rechazar la presente acción extraordinaria de protección, bajo la siguiente consideración: *“El artículo 60 de la misma Ley establece como tiempo máximo 20 días para la interposición de la acción. En el caso que nos ocupa la notificación con el avoco de la causa se la realizó mediante deprecatorio enviado por el Juzgado de Trabajo de Cotopaxi al Juez de lo civil del cantón La mana, provincia de Cotopaxi, quien deja sentado a foja 10 del expediente las razones de las notificaciones; pese a este particular, el accionado no ha fijado domicilio legal para las notificaciones subsiguientes. El último auto que se dicta dentro del proceso es de fecha 15 de agosto de 2012 (foja 31) y a esa fecha el accionante no ha cumplido con su obligación de fijar domicilio de notificaciones, y a la presentación de la acción extraordinaria de protección fue el día 09 de noviembre de 2012. (foja 51), lo cual evidencia que no ha sido interpuesta dentro del término establecido en la Ley”. A continuación, agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante el 30 de enero de 2013, y que en relación al auto de rechazo el legitimado activo señala: “(...) 2. considero que es preciso indicar a Ustedes que, a pesar de que mi domicilio lo mantengo en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, se envió un deprecatorio al Juez de lo civil del cantón La Maná con lo cual, naturalmente, fui imposibilitado de ejercer mi legítimo derecho constitucional a la defensa, pues, no siquiera puede señalar casilla judicial para recibir posteriores notificaciones. 3. De manera totalmente causal, esto es, al obtener un certificado de gravámenes de mi propiedad, pude observar que respecto del mismo pesaba un gravamen dispuesto por el Juez de Trabajo de Cotopaxi. Ante esta situación efectué una búsqueda para conocer la razón de la existencia de tal gravamen, encontrando que se habían deducido en mi contra varios procesos laborales, entre ellos, el proceso en el cual se dictó la sentencia cuya reparación intento se efectúe con esta acción extraordinaria de protección. 4. Mediante escrito presentado al Juzgado del Trabajo de Cotopaxi, el día miércoles 10 de octubre del año 2012, a las 16H06, solicité copias certificadas de todo el proceso signado con el No. 196-2011. Tal Judicatura, mediante providencia 16 de octubre de 2012, a las 14h17, me concedió las copias certificadas. Es decir*

fue esta fecha cuando tuve conocimiento de la sentencia dictada en mi contra. 5. Insisto, respetuosamente, solamente con las obtención de las copias certificadas tuve conocimiento de la sentencia que contiene serias violaciones constitucionales (...). Al respecto la Sala de Admisión, realiza las siguientes consideraciones: **Primero:** A partir de lo afirmado por el legitimado activo, la fecha que tuvo conocimiento del proceso materia de la presente acción, es el 10 de octubre de 2012. **Segundo:** El artículo 12 inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina: "Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión". **Tercero:** Por lo expuesto, siendo que el legitimado activo sí presentó la demanda de acción extraordinaria de protección dentro de término, esta Sala procede a **CORREGIR** el auto de rechazo de 09 de enero de 2013, a las 08:07, y por consiguiente realizará el análisis correspondiente. **Antecedentes: Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 02 de agosto 2012, por el Juez de Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N°. 2011-0196, que sigue en su contra el señor Juan Fredy Solarte Mera, decisión que llegó a su conocimiento el 10 de octubre de 2012. **Término para accionar.-** La demanda se encuentra presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia se encuentra ejecutoriada. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante establece que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los artículos: 75 y 76 numerales 1, 3, 7, literales a), b), c), h), i), k), l) y m) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El señor Juan Freddy Solarte Mera, presenta juicio laboral en contra de Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, el mismo que solicita el pago de una indemnización que ascendía a quince mil dólares americanos, para lo cual señala el lugar que debe citarse al demandado "en su lugar de trabajo, que lo tiene ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y cantón La Maná (...)". 2) La demanda propuesta fue aceptada a trámite el 01 de agosto de 2011 por el Juez del Trabajo de Cotopaxi con asiento de la ciudad de Latacunga, quien ordenó que se cite mediante deprecatorio enviado al señor Juez de lo civil del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi. 3) El Juez acoge parcialmente la demanda y se ordena a pagar la cantidad de \$18.654,48 a favor del demandante. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante señala que con la razón sentada de la citada en el proceso: "(...) evidencia, incontestablemente, que la demanda nunca se citó ni en mi domicilio, ni en mi habitación, sino en la casa de habitación de uno de los ex trabajadores que trabajaron para mí y en un lugar donde yo no realizo ninguna actividad económica, por lo que ni siquiera es válido el argumento de haberse requerido la citación en el "lugar de trabajo" ya que nadie trabaja en el



lugar donde se dice haberme citado (...). Por consiguiente este hecho me causó total indefensión, impidiéndome ejercer mi derecho constitucional a la legítima defensa, toda vez que se siguió un proceso judicial en base a una citación ilegítima practicada, en franco perjuicio de mis garantías constitucionales” y concluye diciendo: “La ilegal citación con la demanda provocó que, a consecuencia de ella, sucedieran una serie de actos que vulneraron mis derechos constitucionales (...). Así, pues, no pude trabar la litis; me fue impedido solicitar y practicar pruebas en sustento de las excepciones que pude haber deducido, tampoco pude contradecir aquellas que se presentaron en mi contra (...). Súmese a todo este cúmulo de violaciones constitucionales el hecho de que la inconstitucional sentencia hoy sirve de fundamento para el inicio de una ejecución que, sin lugar a dudas, se convertirá en una afectación a mi derecho constitucional a la propiedad (...). **Pretensión.-** El accionante solicita se deje sin efecto legal alguno la sentencia dictada el 02 de agosto de 2012, por el Juez del Trabajo de Cotopaxi dentro de la causa 2011-0196 y se disponga la nulidad del proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda. La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 26 de noviembre de 2012, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República, establece que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El artículo 86 ibídem numeral 1 señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional la Corte debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de

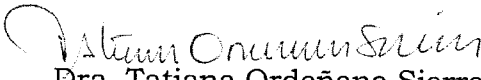
admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la *acción extraordinaria de protección N°. 1882-12-EP*, por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

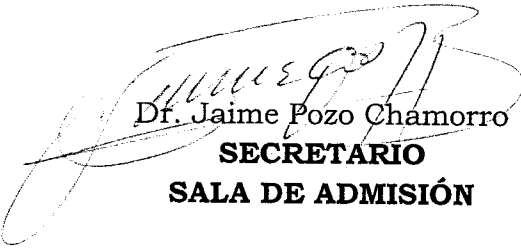


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:10.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN